
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 228/2003-AP. Sentencia nº 454 (1-12-2003)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. BAR.

Denegación por carecer de previa licencia urbanística.

Necesidad de adaptarse a normativa aplicable.

Carga de la prueba.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a uno de diciembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 228/2003 -sección AP seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente bar L.C., S.C. representada por la Procuradora D^a. M.N.J., y defendida por el Letrado D. A.U.C. y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representada por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. P.L.S., sobre res. 28-2-03 desest. rec.repo. c/ res. 17-1-03 lic. , y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 10 de abril de 2003 se interpuso por bar L.C., S.C. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: bar

Resolución de fecha 28/02/2003, que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 17/01/2003, que denegó solicitud de licencia de apertura para la actividad de bar, sito en C/ Valle de Zuriza (Garcipollera), por carecer de licencia urbanística.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 21 de julio de 2003 se acordó fijar la cuantía del recurso en 18.031 euros.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-2-2003, confirmatoria de la de 17-1-2003 por la que se había denegado la licencia de apertura del bar de la calle Valle de Zuriza, (Garcipollera) por no haber obtenido la previa licencia urbanística de acondicionamiento, al no haber sido solicitada de conformidad con los art. 29 del RAMINP, aprobado por D. 2.414/61 y art. 40 del REPAR, RD 2816/1982.

Por el recurrente se alega que se concedió licencia de instalación el 14-2-1997, que no se habría concedido si hubiera sido necesario realizar obras, así como niega la existencia de tales obras.

SEGUNDO.- La cuestión gira en tomo a si se realizaron las obras, admitido como es, último párrafo del folio 3, que de haber tenido que realizarse las mismas habría sido preciso pedir la licencia, cosa por otro lado evidente, ya que cuando del RAMINP se trata se hace preciso solicitar dicha licencia para ver si las obras de acondicionamiento se ajustan a la normativa y llevan las medidas correctoras necesarias en los aspectos de seguridad y medio ambientales, siendo claro en este caso que la actividad, art. 3, está sometida al mismo, al ser una actividad molesta por la existencia de diversos motores de los aparatos, no habiéndose discutido tal sumisión.

También se alega que en el caso presente, por tratarse de una actividad anterior al REPAR, no precisaba la licencia de obras de acondicionamiento.

TERCERO.- Empezando por esto último, se argumenta con base en que no se habría concedido, de ser así, la licencia de instalación. Al respecto, hay que tener en cuenta que la DT 1ª del RD 2816/1982 estableció un plazo de dos años para adaptarse al mismo, en caso de que se requiriese realizar modificación de instalaciones o elementos constructivos, y de un año en otro caso. Tal DT 1ª en realidad fue incumplida por el recurrente, si bien ello ahora no se cuestiona, ya que el Ayuntamiento, sin duda ante la cantidad de establecimientos en tal situación y las dificultades reales al respecto, adoptó un criterio de tolerancia, emitiéndose un acuerdo del Pleno el 25-5-1995. En el mismo se exigía que se presentase la legalización de obras e instalaciones de manera previa a la solicitud de licencia de apertura. Con base en ello, el recurrente alega que si se concedió licencia de instalación es porque no era precisa la licencia de acondicionamiento, pues en ese caso se habría concedido, o denegado, de forma conjunta. Ciertamente que ello debería de ser así, pero la realidad es que se concedió una licencia de instalación, la de 1997, pero al mismo tiempo se advirtió que, punto 16º, ello no implicaba la concesión de la legalización de las obras de acondicionamiento. Es decir, por las razones que fuera se produjo una escisión en la concesión de la licencia, otorgándola como licencia de instalación, declarando expresamente que no implicaba concesión de la licencia de obras, la cual, según el acuerdo mencionado, y según el RAMINP y el REPAR, precisaría después de la licencia de apertura. Sería por otra parte absurdo, además de legalmente imposible, que el Ayuntamiento abdicase de tal forma de control, por medio de la licencia de obras de acondicionamiento, ya que, so capa de la adaptación al REPAR, se podrían haber realizado todo tipo de reformas ajenas a la necesaria adaptación, pasándolas bajo esa puerta falsa que la recurrente, en un principio, recurso de reposición, dijo existir.

CUARTO.- En cuanto a la existencia o no de obras, el recurrente alega que lo dicho en tal acuerdo fue un error y que no ha sido preciso realizar obras. Sin embargo, a él le correspondía, según el art. 1.214 CC, probar los hechos en que funda su pretensión, no habiendo cumplido con tal carga, habiendo, por el contrario, muchos indicios de lo contrario, empezando por el tenor literal de tal resolución. En primer lugar, debe de tenerse en cuenta que en el expediente no constan los diversos planos acompañados con los certificados, aunque es obvio que existen y con ellos contó el Ayuntamiento, folios 7, 8, 18, etc. Por otro lado, se menciona de forma reiterada las obras que se realizaron, folio 53. Además, se hace referencia a unas modificaciones realizadas que por fuerza debían de llevar implícita la realización de obras. Así, en folio 15 consta la referencia al Proyecto Técnico de Instalaciones y Servicios de 17-10-1995, a la existencia de materiales elementos estructurales y cerramientos que se ajustan a la normativa de 1991, lo que supone que necesariamente se tuvieron que realizar adaptaciones de los mismos no previsibles en 1980, cuando parece que ya estaba abierto el local,

pudiendo decirse lo mismo de la existencia de puerta de doble hoja. Es decir, todos los indicios existentes en el expediente, y si falta algo debía de haber pedido su unión el recurrente, confirman lo dicho por el Ayuntamiento. Finalmente, y esto es especialmente relevante, hasta la demanda no negó la recurrente que se hubiesen realizado obras, pues siempre alegó en el sentido de no precisar la licencia de las mismas, cuando lo normal habría sido hacer la alegación más sencilla y que de menos tecnicismos requiere, la de que no se habían realizado obras. Así, ante el requerimiento del plano actualizado de fin de obra de 15-2-2002, folio 46, no se dijo que no se habían realizado obras, lo que habría determinado la imposibilidad de presentarlo, sino que no era preciso por ser una actividad anterior al REPAR. En el mismo sentido, cuando vuelve a decirse que los requisitos son, entre otros, el ajuste a la distribución que se refleja en el plano fin de obra, folio 53, lo que debe presuponer su presentación, dando ello lugar a la propuesta de denegación, folios 58 y 59, se vuelve a insistir en la innecesariedad, sin que se alegue que no se realizaron obras. Finalmente, en el folio 4 del recurso de reposición se insiste en la argumentación sobre la innecesariedad de la licencia de obras, pero por la condición de ser un local anterior a 1980, no por la de no haberse realizado, pues se dice “ya que respecto de las obras no constaba, en el expediente, el director técnico de las mismas, puesto fueron (sic) ejecutadas en fechas muy anteriores”, sin que en absoluto se dijese que no se había realizado ninguna obra posterior a 1982. Todo lo anterior hace irrelevante la testifical de C.V.A., para la que se dieron suficientes facilidades y que no procede llevar a cabo como diligencia para mejor proveer.

En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por bar L.C., S.C. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-2-2003, confirmatoria de la de 17-1-2003 por el que se había denegado la licencia de apertura del bar de la calle Valle de Zuriza, (Garcipollera) por no haber obtenido la previa licencia urbanística de acondicionamiento, al no haber sido solicitada de conformidad con los art. 29 del RAM1NP, aprobando por D. 2.414/61 y 40 del REPAR, RD 2.816/1982, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.